

**OLLERO TASSARA, ANDRÉS, *LAICISMO: SOCIEDAD NEUTRALIZADA*, MADRID, DIGITAL REASONS, 2014, 84 PP.**

**Morena Echegaray  
Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, Argentina  
Contacto: [morenaechegaray6@gmail.com](mailto:morenaechegaray6@gmail.com)**

Recibido: 5 de junio de 2022  
Aprobado: 7 de junio de 2022

**Para citar este artículo:**

Echegaray, M. (2022). “Ollero Tassara, Andrés, *Laicismo: Sociedad neutralizada*”, Madrid, Digital Reasons. *Prudentia Iuris*, N. 94. pp.33-35

**DOI:** <https://doi.org/10.46553/prudentia.94.2022.pp.33-35>

Andrés Ollero nació en Sevilla en 1944, ciudad donde cursó sus estudios universitarios y obtuvo un Premio Extraordinario de Licenciatura en 1965. Su carrera académica continuó en la Universidad de Granada, donde obtuvo el grado de Doctor en 1969. Más tarde amplió sus estudios en Múnich y en Roma. Fue Profesor Adjunto por concurso y Profesor Agregado de Filosofía del Derecho en 1982, Catedrático en 1983 y Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad Rey Juan Carlos a partir de 1999. Fue Diputado por Granada, miembro de la Junta Electoral Central y Magistrado del Tribunal Constitucional. Autor de 29 libros y 309 artículos y capítulos de libro de su especialidad.

El presente libro está compuesto por 14 capítulos, junto con el prólogo y un capítulo 15, donde hace alusión a las referencias utilizadas.

Andrés Ollero explica que el laicismo propone una tajante no contaminación entre poderes públicos y convicciones religiosas. Afirma que hay que

entenderlo como un diseño del Estado absolutamente ajeno al fenómeno religioso. El autor se siente “expropiado” cuando, por ser laico, parece estar obligado a comportarse como si fuera no creyente. Esta identificación se ha dado en el ámbito cultural en Italia, donde hay que elegir entre ser católico o laico.

La laicidad positiva plasmada en la Constitución española implica el efectivo reconocimiento de la libertad religiosa como derecho fundamental del ciudadano, a cuyo servicio el Estado ha de mantener con las confesiones las consiguientes relaciones de cooperación.

La Constitución española de 1978 no contiene, ni en su preámbulo ni en su texto articulado, referencia expresa alguna a Dios. Pero no puede derivarse de ello que configura un Estado laico, ya que para hacerlo es preciso ahondar en su regulación de los derechos y libertades fundamentales y determinar qué se entiende por laico.

El artículo 16.1 descarta toda óptica laicista cuando dice “se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades”.

El artículo 16.2 rechaza toda práctica inquisitorial al asegurar que “nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”. Una inmediata consecuencia es una elemental exigencia de laicidad. Para preservar un abierto pluralismo es preciso aceptar que toda propuesta civil se fundamenta, directa o indirectamente, en alguna convicción y que resulta irrelevante que ésta tenga o no parentesco religioso.

Arriba con esto a que la Constitución española comienza por emparejar “libertad ideológica, religiosa y de culto”, cerrando así el paso a la dicotomía laicista: intentar remitir a lo privado la religión y el culto, reservando el escenario público solo para un contraste entre ideologías libres de “toda sospecha”. Concluye que nada más ajeno a la laicidad que convertir al laicismo en religión civil.

En su artículo 16.3 menciona tres cosas: ninguna confesión tiene carácter estatal; los poderes públicos han de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española; y, como consecuencia, mantendrán relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones.

Es claro cómo el artículo 16 de la Constitución española ha convertido la aconfesionalidad en uno de los rasgos distintos del Estado Social y Democrático de Derecho. Menciona cómo se esgrime una presunta neutralidad para, en realidad, neutralizar toda relevancia pública de las convicciones religiosas, discriminándolas respecto a las ideológicas, filosóficas o morales. Se ha llegado a defender, desde un concepto de democracia, que (en aras de esa neutralidad) los poderes públicos no solo tienen que evitar todo contacto con las confesiones sino también con la sociedad misma, en la medida que ésta conserve las huellas de presencia secular.

Para el autor, es obvio que todo esto va dirigido contra la Iglesia católica, directamente aludida con el citado artículo de la Constitución. Por ende, nos encontramos ante una asignatura pendiente de su transición democrática, la de asumir que el poder político puede y debe convivir con la autoridad moral que unas u otras confesiones pueden alcanzar por su prestigio ciudadano.

La laicidad exige neutralidad de intenciones: el Estado será neutral, en la medida en que no adopte decisiones directamente encaminadas a potenciar o privilegiar a una confesión religiosa, yendo más allá de lo que las creencias de sus ciudadanos demanden. Pero esa misma laicidad descarta que la actividad de los poderes públicos haya de ser neutra, no hay que garantizar una neutralidad de efectos, aquilatando si una u otra medida podrá repercutir más o menos sobre ciudadanos de una u otra confesión. Si van a tener en cuenta sus creencias, es para cooperar a su libre ejercicio.

Andrés Ollero es partidario de una laicidad positiva, ajena a todo clericalismo. Considera que España experimenta un laicismo autoasumido por los propios católicos, por inhibición, concluye que es peligroso ya que, si el Obispo no habla, sus clericales fieles “se lo echarán en cara y si habla peor”. El clericalismo civil, propio del laicismo, ignora los derechos fundamentales y en vez de situar el derecho fundamental de los ciudadanos a la libertad religiosa en el centro de la cuestión, reduce todo a una relación Iglesia-Estado, todo pasa a depender del concordato de turno.

La conclusión a la que llega es que más allá de la mera aconfesionalidad, considera que la clave de la laicidad positiva está en situarla en el centro del derecho fundamental que la Constitución reconoce a todos los ciudadanos. Por último, hace una distinción entre los derechos que tienen fundamento en la justicia y en la tolerancia. Hay quien identifica indebidamente la tolerancia con el regalo de derechos. La justicia consiste en dar a cada uno lo que es suyo, su derecho. La tolerancia consiste en dar a uno lo que no es suyo; algo a lo que no tiene derecho, sino que es mero fruto de la generosidad ajena. Busca con eso dejar en claro que él como titular de un derecho fundamental (la libertad religiosa), no tolera que lo toleren.